

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL DE LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE TITO LIVIO CALDAS CANO - Ref.: 11001-31-10-022-2017-00423-02 (Casación).**

Se tiene en cuenta para los fines legales consiguientes, lo decidido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC1776 del 6 de mayo de 2022, que declaró prematura la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandante, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2021; en consecuencia, y con pie de apoyo en lo allí considerado, se ocupa el Tribunal nuevamente de resolver lo conducente:

**CONSIDERACIONES**

1. Prevé el numeral 1° del artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación para el control de las sentencias proferidas en procesos declarativos, como la emitida por el Tribunal en este caso, cuando se cumplan requisitos de procedibilidad, referidos a la oportunidad, legitimación y cuantía para interponerlo.
2. El recurso extraordinario de casación fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso. Cumple en consecuencia con el criterio de oportunidad.

3. La parte recurrente, señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, está legitimada para interponer el reclamo extraordinario, por cuenta de los efectos adversos a sus intereses derivados de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, frente a las pretensiones orientadas a que se declare que *“en su calidad de compañera permanente”*, tiene derecho a recibir porción conyugal sobre los bienes relictos dejados por quien, asegura, fue su compañero permanente **TITO LIVIO CALDAS CANO**, en consecuencia, se deje sin valor y efecto la partición notarial, correspondiente a la sucesión testada del citado causante, y se rehaga dicha partición con participación de la demandante, pretensiones que no fueron acogidas en ambas instancias y por tanto, el ordenamiento legal la autoriza a interponer el recurso de casación.

4. Por último, la procedibilidad del recurso de casación en este caso está sujeta a la cuantía, pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados por su naturaleza, como lo prevé el artículo 338 del CGP, para las *“sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*, en consecuencia, debe el Tribunal determinar si el monto de las pretensiones justifica la concesión del mismo, atendiendo lo previsto en la norma que en esos eventos exige mirar *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*, y cuyo monto no puede ser menor a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, calculados al proferimiento de la sentencia recurrida en casación, que es cuando se predica la ocurrencia del perjuicio.

5. Con ese específico propósito, el Tribunal había considerado en el auto del 7 de marzo de 2022, la totalidad de la masa herencial adjudicada a los herederos y legatarios mediante Escritura Pública No. 1053 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, por más de \$13.000.000, para conceder el recurso de casación, en el entendido de que la segunda y tercera pretensión se encaminaban a lograr la recomposición de la misma, y por tanto, colmaba con creces el interés económico necesario para abrir paso a la impugnación extraordinaria, razonamiento que debe ser replanteado en esta oportunidad, atendiendo lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia para considerar prematura la concesión del recurso en la providencia ya referida, tras señalar:

*“resultaba imperativo para el Tribunal determinar cuál era, en este caso, la afectación económica real y concreta de la recurrente, pues con ella se identifica el interés para recurrir en casación, sin que el mismo pueda afincarse en la totalidad del activo herencial en la medida en que el proceso no persigue un*

*derecho universal o la recomposición o protección de la masa sucesoral, pues lo cierto es que las pretensiones contenidas en la demanda buscan el reconocimiento de un derecho específico e individual en favor de la demandante, cual es el de porción conyugal”.*

Más adelante, dijo:

*“Cuando la sucesión se liquida en el primer orden hereditario -tal es el caso de la mortuoria de Tito Livio Caldas Gutiérrez-, el monto de dicha asignación corresponde a la legítima rigurosa de un hijo, para lo cual se cuenta al compañero supérstite como uno más de tales descendientes, pues así lo dispone expresamente el artículo 1230 ibídem.*

*“Nótese que, en la sentencia impugnada, el Tribunal se dio a la tarea de constatar, con base en la citada disposición y el contenido de la escritura pública de sucesión, cuál sería el monto de la porción conyugal en caso de que la demandante tuviera derecho a ella, para contrastar su valor con el de su patrimonio y verificar así la condición de pobreza necesaria para que pueda reconocerse tal derecho.*

Y tras reseñar el cálculo aritmético realizado en la sentencia de segunda instancia, para establecer lo que eventualmente hubiese correspondido a la demandante en la mortuoria, a título de porción conyugal, indicó:

*“3.7. Valga recordar que esa labor debe ser acometida por el ad quem a partir de los elementos obrantes en el plenario (puesto que, en este caso, la parte actora no presentó en su oportunidad dictamen pericial conforme lo autoriza el artículo 339 del estatuto adjetivo); adelantando un escrutinio adecuado, armónico con la plenitud del debate suscitado y que permita delimitar los derechos económicos en discusión y el impacto patrimonial de la resolución desfavorable a la recurrente”.*

6. Con esa orientación, y en cumplimiento a los mandatos del artículo 339 *ejúsdem*, procede el Tribunal entonces a determinar el interés concreto de la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** para recurrir en casación, con los elementos de juicio obrantes en el expediente.

6.1 Siguiendo lo preceptuado en el artículo 338 del CGP, el interés de la demandante **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, para recurrir en casación no puede ser inferior a \$908'526.000, que resulta de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente para cuando se profirió la sentencia de segunda instancia en el año 2021, \$908.526, por 1000.

6.2 En la sucesión de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, liquidada notarialmente por Escritura Pública No. 02134 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, consta que el causante dejó testamento abierto mediante Escritura Pública No. 1053 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, y se adjudicaron bienes por más de \$13.000.000, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
Primera	463'827.494 acciones en la Sociedad <b>INVERTLC SAS</b>	\$ 1.030.979.949
Segunda	2'581.480 acciones en la sociedad Tierra Firme Editores SA	\$ 10.250.484
Tercera	Inversión en cartera colectiva abierta Fiducuenta No. 7010000054577 administrada por Fiduciaria Bancolombia	\$ 300.632.333
Cuarta	Inversión en portafolios de terceros administrada por Davivienda Corredores	\$ 10.337.163.920
Quinta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Liquidez Fondo de Inversión Colectiva' administrado por Valores Bancolombia	\$ 1.017.496.983
Sexta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Balanceado Global' No. 00026-0 administrado por Valores Bancolombia	\$ 155.811.460
Séptima	Inversión en el exterior, representada en el apto. 1201 S OCEAN DR UNIT - 905N de Hollywood, Estado de Florida	\$ 220.106.000
Octava	Muebles y enseres localizados en la Cra. 3 No. 76-79 Apto. 401, Edificio Altania Bogotá	\$ 7.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.079.441.129</b>

6.3 De conformidad con el artículo 1236 del C.C., la porción conyugal que por ley grava el patrimonio del causante, a favor del cónyuge supérstite, bajo los alcances de la sentencia de constitucionalidad C-283 de 2011, también aplicable a sucesión de los compañeros permanentes, equivale en el primer orden sucesoral a la legítima rigurosa de un hijo, pues así lo señala expresamente la disposición cuando indica que *“Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo”*.

6.4 Llevado lo anterior a la práctica, y tomando como punto de partida el monto total de la masa sucesoral adjudicada notarialmente, se tiene que a la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO** le correspondería eventualmente a título de porción conyugal, la suma de \$817'463.195, resultante de dividir la mitad legitimaria, \$6.539.705.564, entre ocho asignatarios, valga señalar, los siete hijos **CALDAS CANO** y la demandante, tal cual lo había explicado el Tribunal en la sentencia bajo similares términos.

6.5 Vista de manera objetiva dicha suma, \$817'463.195, no alcanza a superar el umbral mínimo de los \$908'526.000, para la concesión del recurso extraordinario, y tampoco sería posible acudir a métodos de indexación, en orden a actualizarla buscando acercar su monto a este último valor, extremando en garantías, pues, la naturaleza de los bienes adjudicados (acciones, inversiones, muebles y enseres), no lo permite; en efecto, las acciones e inversiones son activos expuestos a fluctuaciones, directamente relacionadas con la operatividad de la sociedad o comportamiento del mercado, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia al señalar:

*“3.2. De otra parte, es preciso relieves que de acuerdo con lo pretendido por la impugnante en su demanda, la restitución de las acciones correspondientes a la sociedad Edificadora Continental S.A. que fueron transferidas a Débora Malca Marroquín, Lilly Esther, Diana Patricia y Katherine Malca Sasbon, se advierte que la naturaleza de tales bienes (las acciones) hace inviable actualizar monetariamente su valor, toda vez que ese tipo de capitales son susceptibles de valorización o desvalorización cuestión que no ocurre por el simple paso del tiempo, sino atendiendo a la productividad o rentabilidad de la sociedad, lo cual se verifica con el balance anual de resultados del ejercicio comercial” (Auto . AC1296-2020, jul. 6, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

6.6 Ahora que, en cuanto atañe a los bienes muebles y enseres, el Estatuto Tributario y las reglas de la experiencia enseñan que los mismos tienden a su depreciación, de acuerdo con la vida útil del activo; de ahí que, tratándose de muebles y enseres, el artículo 137 de dicha normativa establece el 10.00%, como límite a la deducción por depreciación, luego tampoco sería viable aplicar dicha actualización monetaria.

6.7 Y si a ello se suma que la recurrente no aportó dictamen pericial, a fin de acreditar el mencionado interés, la conclusión, por contera, fundada en los elementos de juicio obrantes en el proceso, es que no se satisface el tope mínimo necesario para la concesión de la impugnación extraordinaria, razones suficientes para negarla al no contar con ningún otro que indique lo contrario.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2021, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión, y por el canal virtual autorizado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**